



San José de Mayo, 30 de junio de 2022

MESA PERMANENTE DEL CONGRESO NACIONAL DE EDILES

Ref: Informe jurídico respecto a diversos temas planteados sobre el relacionamiento de las Juntas Departamentales y los Municipios

De nuestra mayor consideración,

Tengo el agrado de elevar a vuestra consideración las siguientes respuestas a los diversos planteos e inquietudes realizados en nota de fecha 13/6/2022.

Se seguirá el orden de los numerales consultados, por lo que se adjunta al presente cada respuesta con su correspondiente fundamentación.

Quedando a vuestra disposición por cualquier aclaración o ampliación que se estime pertinente, le saluda muy atentamente.

.....
Dr. Francisco Cobas

Asesor Jurídico Junta Departamental de San José

RESPUESTAS

1) Potestades de las Juntas Departamentales sobre los Municipios (pedido de informes dirigidos al Municipio o Intendente, responsabilidad ante falta de respuesta; llamado a sala de Alcalde o Concejal Municipal).

La Junta Departamental tiene sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia (art. 18 de la ley 19.272).

Rigen pues al respecto, y resultan aplicables, los institutos previstos y regulados en los artículos 284, 285 y 286 de la Constitución de la República (paralelos a los artículos 118, 119 y 120 que rigen para el ámbito nacional). Se trata de institutos de Derecho Público, por los que se ejerce control sobre determinado órgano.

En consecuencia, cada Edil, cada miembro de la Junta Departamental, está facultado a realizar pedidos de informe al Municipio o al Intendente (regulado en art. 284 de la Constitución y art. 16 de la Ley 9.515)


En mi opinión, y atendiendo al texto legal, el Edil puede realizar el pedido de informes directamente al Municipio, sin tener que sustanciarlo a través del Intendente. Sin embargo, en el departamento de San José, rige el Decreto Departamental 3119/015 de 19/10/2015, que reglamentó el funcionamiento de los Concejos Municipales, y dispuso en su artículo 43 : *“Los pedidos de informes que, sobre temas municipales efectúen los señores Ediles Departamentales (al amparo del artículo 284 de la Constitución de la República), deberán ser remitidos al Intendente para su comunicación al respectivo Municipio, siguiendo el camino inverso en oportunidad de su contestación”*.

Se prevé en nuestro departamento pues, que el pedido de informes se materialice a través del Intendente, quien sustanciará el mismo, recibirá la respuesta, y la remitirá a la Junta Departamental.

En mi opinión, rige el plazo previsto en el art. 284 de la Constitución, esto es, un plazo de veinte días para contestar el pedido de informes (el art. 59.15 del Reglamento en San José, dispone que el Alcalde está obligado a responder los pedidos de informes en un “plazo no mayor a 20 días”). En caso de que no se observe el pedido dentro de dicho plazo, la Junta Departamental puede volver a solicitar el “pedido de informes” como propio, hacerlo suyo el pedido. En caso de que no se conteste el pedido de informes, y sin perjuicio de la facultad de llamar a Sala al Alcalde, podría entenderse que se está violando la Constitución y promoverse un “juicio político” conforme el art. 296 de la Constitución, que de manera

expresa se estampó en la oración final del art. 18 de la ley 19.272 al decir será “de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República”

O sea que de manera expresa se hizo aplicable el “juicio político”, sin que sea esto fruto de una interpretación analógica, sino que el propio art. 18, que regula la relación de control entre la Junta Departamental y los Municipios tornó en aplicable la posibilidad del “juicio político”. Y ello, al entender el legislador que el incumplimiento en los mecanismos de control previstos constitucionalmente, ameritan su sustanciación. La interpretación que se ha tenido sobre la procedencia del juicio político previsto en el art. 296 de la Constitución ha sido estricta, pero en este caso ha sido clara la voluntad de tornar aplicable el juicio político ante la Cámara de Senadores, mediante acusación promovida por un tercio de votos del total de componentes de la Junta, en caso de incumplimiento



También la Junta Departamental tiene la facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de llamar a Sala al Alcalde o Alcaldesa para pedirle y recibir informes que se estimen convenientes con fines legislativos o de contralor. Este llamado a Sala está regulado en el Decreto Departamental 3119/015 de 19/10/2015 de San José, en su artículo 45. Dispone el mencionado artículo que el trámite se sustanciará “a través del Intendente quien comunicará al Concejo Municipal el llamado a Sala referido”. Se dispone que el Alcalde o Alcaldesa podrá hacerse acompañar con los funcionarios de sus dependencias que estime necesarios. No está previsto en este artículo 45 del Decreto Departamental 3119/015 que el Alcalde se haga representar por otro funcionario o un tercero, a diferencia de la regulación que para el Intendente dispone el artículo 285 de la Constitución de la República. Tampoco está prevista la posibilidad del llamado a Sala al concejal, sino solo al Alcalde (quien preside el Municipio). El numeral 59.18 del Reglamento del funcionamiento de los Concejos Municipales en San José, obliga al Alcalde o Alcaldesa a concurrir a la Junta Departamental, cuando es convocado por llamado a Sala. En resumen, si hay un llamado a Sala al Alcalde o Alcaldesa, el mismo debe comparecer personalmente al recinto de la Junta. Si no lo hace, e incumple pues con el mecanismo de contralor previsto, rige la posibilidad de que se le promueva un juicio político (art. 296 de la Constitución).

Finalmente, la Junta Departamental también podrá respecto del Municipio, designar una comisión investigadora (art. 286 de la Constitución y art. 18 de la Ley 9.515) con un fin determinado, esto es, la investigación de un hecho determinado, a la que el Concejo deberá suministrar los datos que se consideren necesarios.

También puede la Junta Departamental, en aplicación del art. 273.3 de la Constitución, solicitar directamente al Tribunal de Cuentas información sobre un Municipio, con el voto de un tercio del total de componentes.

2) Posibles sanciones a Alcaldes que no cumplan con la regularidad en la citación a las sesiones al Concejo.

Los alcaldes presiden las sesiones del Municipio (art. 14.1 de la Ley 19.272). El artículo 11 del Reglamento del funcionamiento de los Concejos Municipales de San José (aprobado por Decreto Departamental 3119/015), dispone que las sesiones *“deberán celebrarse con una frecuencia mínima quincenal. Serán convocadas por el Alcalde o Alcaldesa con una antelación previa de 24 horas por escrito o por el medio que el Concejo establezca, siendo válido el correo electrónico”*

Solo para casos urgentes se podría citar a una sesión con una antelación mínima de cinco horas (art. 12 del Reglamento). El Reglamento también dispone que el Alcalde o Alcaldesa podrá convocar a sesión extraordinaria (las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos) cuando existan asuntos que por su naturaleza lo requieran; lo cual también puede ser convocado por medio de dos miembros concejales.

El Reglamento prevé que si en la hora fijada de la sesión, con una tolerancia de treinta minutos no estuviera presente ni el Alcalde, ni ningún Concejel, *“el funcionario dejará constancia de ello”*. Se dispone que se deben respetar los horarios fijados, y se puede suspender la sesión si transcurren treinta minutos y no hubo quorum.

Otras disposiciones del Reglamento, regulan el deber de asistencia a las sesiones y el transcurso de las mismas.

En caso de que el Alcalde o Alcaldesa no cumpla con la regularidad en la citación a las sesiones al Concejo, estaría incumpliendo el reglamento, si bien no tiene previsto consecuencias prácticas específicas (como ser la pérdida del cargo).

El art. 59 del Reglamento en su numeral 2) dispone que *“Todo Alcalde o Alcaldesa está obligado a:...2. Observar y hacer observar el presente Reglamento”*. Además, el Alcalde es quien abre y cierra las sesiones, dirige las discusiones, y confecciona el Orden del Día. Vulnerar el Reglamento, implica en definitiva desconocer un decreto departamental. La Junta departamental, en estos casos, podría promover un llamado a Sala, con consecuencias políticas, no así jurídicas. Nótese que la Constitución, cuando reguló la pérdida del cargo, lo hizo expresamente (caso de los artículos 289, 290, 291 y 292), pero no se dispuso regulación igual para los Alcaldes en casos de desatender las sesiones.

Es importante señalar que el Alcalde tiene el mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los Intendentes (art. 10 de la Ley 19.272). Rige pues las incompatibilidades reguladas en los art. 30, 37, 38 a 42 de la Ley 9.515.

En resumen, no hay una regulación prevista específica en caso de desatender el Reglamento en relación a las sesiones. El artículo 34 del Reglamento dispone que a “los miembros del Concejo Municipal” se les aplica las disposiciones del art. 296 de la Constitución, por lo que ante un Alcalde o Alcaldesa que incumple y viola la Constitución se le puede promover juicio político. El tema que desatender la regularidad en las citaciones a las sesiones, no vulnera la Constitución, sino en todo caso el Reglamento. Tampoco constituye un delito, y menos “delito grave”, por lo que el “juicio político” no parece propicio para este tipo de situaciones, sino que lo conveniente, en todo caso, sería un llamado a Sala a través de la Junta Departamental.

3) Situación de los concejales que no asisten a las sesiones y no piden licencia o renuncia (Ley 19.272 30 inc. 3).

En caso de concejales que no asisten a las sesiones, y no piden licencia o renuncia, rige el artículo 13 del Reglamento del funcionamiento de los Concejos Municipales, por lo que, si se ausentan de modo injustificado a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, se considera renuncia tácita. En ese caso se notificará al Concejal, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para concurrir a justificar sus inasistencias ante el Gobierno Municipal; en caso de no hacerlo, se convocará al suplente correspondiente a ocupar el lugar del renunciante.

Se destaca que el art. 57 del Reglamento, dispone en su numeral 2) que todo concejal está obligado a *“Asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones”*.

Por su parte, el art. 58 del Reglamento prevé que el concejal pueda solicitar licencia en el ejercicio de su cargo, y de ese modo se integra con su suplente (previa notificación que realiza el Alcalde), quien asume la titularidad.

4) Posibilidad de transposición de rubros entre los literales a, b, c, d y la posibilidad de ejecutar todos los gastos en una sola inversión.

Se hace alusión al Fondo de Incentivo a la Gestión de los Municipios, que opera contra rendición a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

La partida del literal A) se transfiere mensualmente y se puede disponer libremente de ella, para funcionamiento. El resto de las partidas, correspondiente a los demás literales, se destina a proyectos.

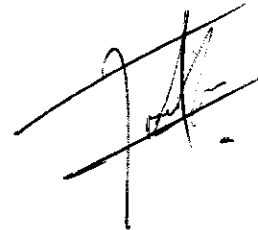
No se advierte imposibilidad de transposición de rubros en los literales, para ejecutar los gastos en una sola inversión. Siempre y cuando se cumplan con las metas y certificados de avance que exige la Comisión Sectorial.

5) Vacíos legales que como operadores del derecho entiendan oportuno aportar.

La regulación del funcionamiento de los Concejos Municipales ha sido detallada en nuestro departamento, sin perjuicio de que se advierte necesario regular eventuales sanciones para el caso de incumplimiento de los Reglamentos.

Deben ser sanciones que logren procurar que el Reglamento se cumpla, y no ser desproporcionadas. Entre la inexistencia de sanciones concretas, o la aplicación de un "juicio político", se avizora que pueden establecerse sanciones progresivas (según cada conducta, de leve a grave) para el correcto desarrollo de las funciones.

* * *

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized strokes. The signature is positioned to the right of the three asterisks.